



REMC 145-2018-COB-AYTO SCTF.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

VISTO el recurso interpuesto por don Antonio López Ortiz, en nombre y representación de la entidad SANTAGADEA GESTIÓN, S.L.U, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, adoptado en sesión de 17 de septiembre de 2018, por la que se adjudica el contrato de CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO, FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN Y REFORMA DEL PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, Y SU POSTERIOR EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por parte de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, AYTO SCTF), se procedió a la aprobación los pliegos que rigen la contratación de servicios de referencia mediante Acuerdo de fecha 17 de julio de 2017 llevándose a cabo la convocatoria pública de la licitación a través del envío del correspon-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2- _yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



diente anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de julio de 2017, publicado en el mismo con fecha de 29 de julio de 2017, así como en el Perfil del Contratante del Gobierno de Canarias el 31 de julio de 2017 y en el Boletín Oficial del Estado n.º 196, de 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO. El expediente de referencia consiste en un procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato de concesión de obra pública sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria.

La cláusula 4.2 del PCAP, establece el valor estimado del contrato por importe de catorce millones dieciocho mil setecientos ochenta y seis euros con noventa y nueve céntimos (14.018.786,99 €), IGIC excluido.

TERCERO. Dentro del plazo de licitación establecido, presentaron proposiciones para la adjudicación del lote 1 del antedicho contrato de servicios las siguientes entidades: CENTRO DEPORTIVO PUERTA PALMA, S.L., y GO FIT ANDALUCÍA, S.L..

CUARTO. Cabe señalar, a los efectos de las cuestiones planteada en el presente recurso, que la cláusula 19 del PCAP contempla lo siguiente con respecto a la documentación a presentar por el licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato:

“19. Propuesta de adjudicación y documentación a presentar

A la vista de la propuesta de la Mesa de contratación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la constitución de la garantía definitiva.

La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará presentando la siguiente documentación, de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Reglamento General de la LCAP:

1.- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documenta-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



ción deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.

2.- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración del Estado, por lo que respecta a las obligaciones tributarias con este último.

3.- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que respecta a las obligaciones tributarias con la misma.

4.- Certificación administrativa expedida por el órgano competente del Ayuntamiento por lo que respecta a las obligaciones tributarias con la misma.

El licitador que no esté obligado a presentar todas o alguna de las declaraciones o documentos correspondientes a las obligaciones tributarias que se relacionan en el artículo 13 del Reglamento General de la LCAP, habrá de acreditar tal circunstancia mediante declaración responsable.

5.- La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social se realizará mediante certificación expedida por la autoridad administrativa competente. En el supuesto que haya de tenerse en cuenta alguna exención, se habrá de acreditar tal circunstancia mediante declaración responsable.

Los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, pertenecientes o no a Estados miembros de la Unión Europea que no tengan domicilio fiscal en España, deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en el país de procedencia, acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. Así mismo, habrán de presentar certificación, también expedida por autoridad competente, en la que se acredite que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales que se exijan en el país de su nacionalidad. Toda la documentación relacionada en este apartado habrá de referirse a los doce últimos meses.

El propuesto adjudicatario deberá aportar, asimismo, los documentos que acrediten la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido adscribir a la ejecución del contrato, de acuerdo con lo previsto en las cláusulas del presente pliego; así como la acreditación de haber constituido la garantía definitiva de conformidad a lo prevenido en este pliego.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento descrito en los párrafos anteriores dentro del plazo descrito, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado las ofertas.”

Por su parte, la cláusula 15 del PCAP establece que las proposiciones de los licitadores deberán constar de los siguientes tres sobres:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



- Sobre A, que contendrá la documentación relativa a la personalidad, representación, capacidad y solvencia de los licitadores, según lo exigido en el propio pliego.
- Sobre B, destinado a contener la documentación técnica, *“a nivel de anteproyecto, referente a la realización técnica de la construcción, conservación y explotación de todas las instalaciones objeto del presente contrato concesional”*
- Sobre C, que contendrá, tanto la oferta económica, como la documentación relativa a los restantes criterios de adjudicación previstos en el pliego.

QUINTO. En sesión de 2 de julio de 2018, la Mesa de Contratación designada al efecto, asumiendo el contenido de los informes de valoración de las proposiciones presentadas por los licitadores, emitidos por el Jefe del Servicio Técnico y por el Jefe de Sección del Servicio Administrativo de proyectos Urbanos, Infraestructuras, Obras y Patrimonio del Área de Gobierno de Infraestructuras, Vivienda y Patrimonio del AYTO SCTF, así como por el Responsable Económico del Área de Infraestructuras, acuerda otorgar la siguiente puntuación total a las referidas ofertas:

	PLICA	Sobre n.º 2	Sobre n.º 3	Total
1	GO FIT ANDALUCÍA, S.L.	18,22	53,07	71,29
2	CENTRO DEPORTIVO PUERTA PALMA, S.L.	18,10	51,28	69,38

En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda elevar propuesta de adjudicación del indicado lote 1 del contrato de licitado a favor de la mercantil GO FIT ANDALUCÍA, S.L..

SEXTO. Por Decreto del Concejal Delegado en materia de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras del AYTO SCTF, de 13 de julio de 2018, se resuelve requerir a GO FIT ANDALUCÍA, S.L., *“para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido este requerimiento, presente la documentación justificativa prevista en las cláusulas 19 y 20 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas, indicando que el importe de la garantía definitiva asciende a la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (784.596,59 €) correspondiente al 5% del presupuesto de la inversión ofertado para la puesta en explotación de las instalaciones en su propuesta económica.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



El referido decreto fue notificado a la interesada el 16 de julio de 2018.

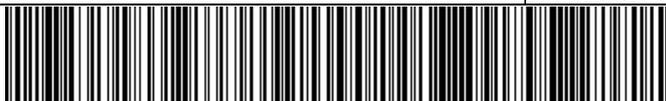
SÉPTIMO. Con fecha de 26 de julio de 2018, se recibe en el registro del órgano de contratación, escrito presentado por GO FIT ANDALUCÍA, S.L., mediante el que manifiesta remitir la documentación requerida, explicitando que, como anexo número 1 al mismo, acompaña el documento de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Sin embargo, ha de señalarse que el documento número 1 anexo al referido escrito es el modelo 400, declaración de alta en el censo de la Agencia Tributaria Canaria, a los efectos de la recaudación de los impuestos autonómicos que correspondan, entre los que se encuentra el IGIC.

Igualmente, ha de indicarse que no consta que la citada licitadora presentase por medio del antedicho escrito de 26 de julio de 2018, el expresado documento de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

OCTAVO. Mediante Decreto de Concejal Delegado en materia de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras del AYO SCTF, de 31 de julio de 2018, se resuelve requerir nuevamente a GO FIT ANDALUCÍA, S.L., para que aportase la documentación no presentada con su escrito de 26 de julio, en los siguientes términos literales:

"11.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.- Considerando lo dispuesto en el artículo 146.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público "El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado I se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros. En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato."

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2- _yUxVGtr 7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



En este sentido la cláusula 19 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas establece: "A la vista de la propuesta de la Mesa de contratación, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la constitución de la garantía definitiva".

La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará presentando la siguiente documentación, de acuerdo con los artículos 13 y 15 del Reglamento General de la LCAP:

1.- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.

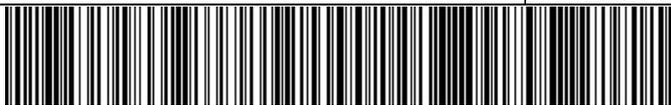
...

VI.- Considerando la recomendación de la Junta consultiva de contratación administrativa sobre: "LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNOS PRECEPTOS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA MISMA REALIZADA POR LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN" en su apartado 1.9.1.3 "En lo que se refiere a las consecuencias de que la documentación a que se refiere el artículo 146.1 no se presente en plazo o se presente defectuosa, esta Junta Consultiva entiende que dada la diferente naturaleza de esta documentación respecto de la que lista el artículo 151.2 en este extremo no hay identidad de razón, por lo que las consecuencias que contempla este último precepto deben atemperarse en el sentido siguiente: 1.9.1.3.1. Si el licitador presentara la documentación a que se refiere el artículo 146.1 en el plazo señalado pero la misma se presentara incompleta a con defectos subsanables, esta Junta Consultiva considera que el órgano de contratación deberá darle a este licitador plazo pura subsanar que sea suficiente".

...

Por cuanto antecede y de conformidad con el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

RESUELVO:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2- _yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



PRIMERO: Requerir a GO FIT ANDALUCÍA S.L para que dentro del plazo de cinco días naturales, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido este requerimiento, presente la documentación justificativa prevista en la cláusula 19 en lo referido a la acreditación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas tal y como se dispone en la cláusula 19.1 del PCAP.”

La notificación del indicado requerimiento a la interesada se practicó el día 6 de agosto de 2018.

NOVENO. Con fecha de 8 de agosto de 2018, se recibe en el registro del órgano de contratación, escrito presentado por GO FIT ANDALUCÍA, S.L., mediante el que se manifiesta lo siguiente:

“Que, con el fin de dar cumplida respuesta a lo Indicado en el requerimiento, GO FIT ANDALUCÍA, S.L.U., dentro del plazo de cinco días naturales al efecto concedido, por medio del presente escrito aporta la siguiente documentación:

a. Último recibo del impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) abonado por la licitadora, FIT ANDALUCÍA, S.L.U., que se acompaña como Documento nº1.

En relación con el documento anterior, cabe indicar que, hasta la fecha, GO FIT ANDALUCÍA, S.L.U. no ha realizado la actividad de gestión y explotación de instalaciones deportivas y, en consecuencia, hasta el pasado mes de julio de 2018, no se encontraba de alta en el epígrafe del IAE correspondiente a dicha actividad (epígrafe 9671 – Instalaciones Deportivas). Es por ello que el recibo que se aporta no se refiere a la actividad Instalaciones Deportivas.

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que esta sociedad, ya en el momento de presentación de la oferta, se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por lo que se refiere a este Impuesto, en la medida en que, como se acredita, se ha dado de alta e Ingresas regularmente la cuota del Impuesto que corresponde al epígrafe 999 "Otros Servicios", epígrafe este que resultaba ser el apropiado considerando la actividad que hasta la fecha venía realizando, todo ello de acuerdo con el criterio de la Inspección de tributos, tal y como consta en el Acta de Conformidad que se acompaña al presente escrito como **Documento nº2.***

b. Documentación acreditativa del alta de la licitadora, GO FIT ANDALUCÍA, S.L.U., en el impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, esto es, epígrafe 9671 - Instalaciones Deportivas. En concreto, se aporta Justificante de presentación del modelo 036 de modificación de datos relativos a actividades económicas, declarando el alta de la licitadora en el epígrafe 9671-Instalaciones Deportivas. y Justificante de presentación del modelo 840. de declaración de alta por inicio de la actividad "Instalaciones deportivas. epígrafe 9671" por parte de la licitadora. Todo ello se acompaña al presente escrito como Documento nº 3.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



c. A mayor abundamiento, en la medida en que las sociedades INGESPOR HEALTH AND SPA CONSULTING, S.L. y GO FIT LAS PALMAS, S.L. resultan ser responsables solidarias de la ejecución del contrato por haber integrado los requisitos de solvencia junto con la licitadora, se acompaña al presente escrito la documentación acreditativa del alta y pago de la correspondiente cuota del IAE, por parte de dichas sociedades, por el desarrollo de la actividad de Instalaciones Deportivas (epígrafe 9671).

En concreto, se acompaña al presente escrito, como Documento nº 4, copia de los documentos de alta de estas sociedades en el IAE, epígrafe 9671, así como copia de los Últimos recibos del IAE abonados por las mismas, referidos expresamente al epígrafe 9671.

d. Finalmente, la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, firmada en nombre y representación tanto de la licitadora, GO FIT ANDALUCÍA, S.L.U., como de las dos sociedades que, junto con esta, responden solidariamente de la ejecución del contrato, esto es, INGESPOR HEALTH AND SPA CONSULTING, S.L. y GO FIT LAS PALMAS, S.L. Se acompaña la referida declaración responsable como Documento nº 5.”

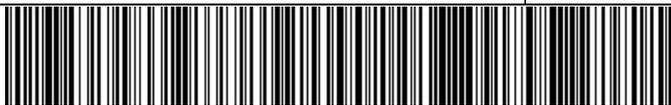
Cabe indicar que el antedicho escrito de GO FIT ANDALUCÍA, S.L., se acompaña con la documentación que relaciona en el mismo.

DÉCIMO. En sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, adopta el acuerdo de adjudicar el contrato de concesión de obras de referencia a favor de la mercantil GO FIT ANDALUCÍA, S.L..

En indicado acuerdo fue notificado a la recurrente el 21 de septiembre de 2018.

UNDÉCIMO. El 15 de octubre de 2018, se recibe en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad SANTAGADEA GESTIÓN, S.L. (en adelante, SANTAGADEA), contra el citado Acuerdo de adjudicación de 17 de septiembre de 2018.

Ha de señalarse que la citada sociedad mercantil absorbió a la licitadora CENTRO DEPORTIVO PUERTA PALMA, S.L., mediante escritura pública de fusión otorgada ante el no-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



tario de Madrid, José Blanco Losada, con fecha de 28 de noviembre de 2017, bajo el número 4.677 de su protocolo, que acompaña la actora a su escrito de recurso.

La recurrente impugna la adjudicación de referencia con base en las siguientes alegaciones:

1ª. Nulidad del Acuerdo de adjudicación: incumplimiento por la entidad adjudicataria de su obligación de estar al corriente con las obligaciones tributarias. Infracción de la cláusula 19 del PCAP así como de la cláusula 8 referida a la capacidad de contratar.

Señala SANTAGADEA que, a la vista de lo dispuesto en la ya transcrita cláusula 19 del PCAP, así como en el artículo 13.1.a) del Reglamento General de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas, aprobado por Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), el órgano de contratación debió entender que GO FIT ANDALUCÍA, S.L. (en adelante, GO FIT A), había retirado su oferta, ya que, de las actuaciones que obran en el expediente contractual, a su juicio, ha quedado acreditado que por parte de la citada entidad no se cumplimentó el requerimiento de la documentación que debía presentar el licitador propuesto como adjudicatario dentro del plazo legal de 10 días desde la notificación del mismo.

En tal sentido, manifiesta que por GO FIT A, no sólo no aportó la documentación alguna acreditativa de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con respecto al Impuesto de Actividades Económicas (en adelante, IAE), sino que, a resultas del segundo requerimiento realizado por el AYTO SCTF a tales efectos, quedó constatado que no cumplía tal requisito, puesto que, en su opinión, la declaración de alta en el epígrafe del citado tributo correspondiente al objeto de la contratación, a saber, *instalaciones deportivas* -epígrafe 9671-, tuvo lugar con fecha posterior al antedicho segundo requerimiento, entendiendo que, ni el alta en el epígrafe 999, *otros servicios n.c.o.p.*, que considera ajeno a la prestación que se pretende contratar, ni los recibos de liquidación del mencionado impuesto de las empresas cuyos medios integra al objeto de aunar los requisitos de solvencia exigidos en el pliego, son susceptibles de acreditar el cumplimiento por parte de la licitadora en la referida obligación fiscal.

2ª Nulidad del Acuerdo de adjudicación por inobservancia del procedimiento legalmente establecido: incumplimiento por el órgano de contratación de la cláusula 19 del PCAP.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



Asimismo, alega la recurrente que el órgano de contratación, contraviniendo el procedimiento establecido en la cláusula 19 del PCAP, procedió, al advertir que por GO FIT A se había omitido por completo de la documentación acreditativa de encontrarse al corriente en cumplimiento de sus obligaciones para con el IAE, a concederle indebidamente un segundo plazo al objeto de que la aportase, entendiéndose que tal actuación constituye un trato privilegiado a favor de la citada mercantil que perjudicó la expectativa de derecho del segundo licitador clasificado.

3ª. Incorrecta aplicación del criterio de adjudicación referido al certificado de aseguramiento de la inversión. Infracción de la cláusula 16 del PCAP y falta de motivación de la valoración de las ofertas.

Considera SANTAGADEA que por la Mesa de Contratación se llevó a cabo una interpretación incorrecta de la valoración del criterio de adjudicación denominado “*Certificado de aseguramiento de la inversión: hasta 20 puntos*”, contemplada en la cláusula 16.2.1.3 del PCAP, pues, a su juicio, su oferta debió haber sido valorada proporcionalmente, y no con 0 puntos, con respecto a la presentada por GO FIT A, que obtuvo los 20 puntos al haber acreditado asegurar el 100% de la inversión propuesta.

Asimismo, alega la recurrente que no han quedado justificadas las razones por las que la Mesa otorga menor puntuación a la oferta CENTRO DEPORTIVO PUERTA PALMA, S.L., que a la de GO FIT A, con respecto a los restantes criterios de adjudicación distintos de la proposición económica.

Con base en las alegaciones antedichas, la recurrente solicita que este Tribunal que se declare nula la adjudicación impugnada al no haberse acreditado en el plazo legal por parte de GO FIT A el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, o, subsidiariamente, que se anule dicha adjudicación y se ordene la se retroacción de las actuaciones a efectos de que se valore debidamente la oferta de CENTRO DEPORTIVO PUERTA PALMA, S.L..

Acompaña SANTAGADEA su escrito de recurso, además de con la escritura de fusión societaria antes referida, con los documentos acreditativos de la representación bajo la que actúa el señor López Ortiz.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2 - _yUxVGtr 7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



DUODÉCIMO. Con fecha de 23 de octubre de de 2018, se remite por el AYTO SCTF a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,(en adelante, LCSP), de informe emitido el 22 de octubre de 2018 por la Técnico de Administración General del Servicio Administrativo de Proyectos Urbanos, Infraestructuras, Obras y Patrimonio.

Cabe señalar que en los antedichos informes se interesa la desestimación del recurso interpuesto con base en las siguientes alegaciones con respecto a los dos primeros motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente:

“En primer lugar, se alega por la recurrente: la nulidad del acuerdo de adjudicación por incumplimiento de la entidad adjudicataria de su obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias, infringiendo el artículo 19 del PCAP. Al respecto aduce la recurrente que la adjudicataria no presentó en el plazo de diez días hábiles certificación acreditativa del alta en el IAE, Al respecto debe tenerse en cuenta que mediante Decreto del Sr. Concejala Delegado en materia de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras de fecha 13 de julio de 2018 se resolvió: “...”. Posteriormente con fecha 30 de julio de 2018 y registro de entrada número 2018081071 se presenta por GO FIT ANDALUCÍA SL CIF B149 12265 documentación, siendo analizada por el servicio gestor, No obstante se comprobó que no se acredita el apartado primero de la cláusula 19, en lo que al Impuesto de Actividades Económicas se refiere, así como tampoco declaración responsable a que se refiere la indicada clausula en caso de no resultar obligado concediéndole un plazo de cinco días naturales, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido este requerimiento, para que presentara la documentación justificativa prevista en la cláusula 19 en lo referido a la acreditación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas tal y como se dispone en la cláusula 19,1 del PCAP.

Considerando la recomendación de la Junta consultiva de contratación administrativa sobre la interpretación de algunos preceptos del texto refundido de la ley de contratos del sector público tras la modificación de la misma realizada por la ley 14 12013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su apartado 1,9. 1.3: “...”

Visto lo anterior y habiéndose concedido un nuevo plazo para la subsanación de la acreditación, la entidad presenta documentación con fecha 8 de agosto por el que se constata que, a la fecha de presentación de proposiciones, la misma estaba dada de alta en el epígrafe 999 "Otros servicios n,c ,o,p". Quedando acreditada la oportunidad del actuar administrativo en lo que a la concesión del nuevo plazo para la subsanación de documentación se refiere, máxime cuando el objeto del requerimiento consistía en la acreditación del requisito y no en el cumplimiento del mismo, pasaremos a analizar la conformidad del cumplimiento de los requisitos a la legislación contractual

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2 - _yUxVGtr 7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



Así las cosas, la licitadora presenta certificado acreditativo de alta en el IAE, al momento de presentación de proposiciones en el epígrafe 999 "Otros servicios n.c.o.p", no obstante la recurrente alega que la misma (folio 9) "... como consta y se extrae del expediente, la adjudicataria se dio de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente a instalaciones deportivas en fecha 31 de julio de 2018, transcurrido incluso el plazo de diez días concedido para aportar documentación acreditativa...Es decir, nada aporta en acreditación del requisito establecido en cuanto al alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato".

Al respecto señalar dos cuestiones, en primer lugar, en relación con el objeto del contrato, el mismo viene definido en la cláusula 1. 1 del PCAP según la cual constituye objeto del presente contrato: , la concesión de obras para la redacción de proyecto, financiación y ejecución de las obras de ampliación y reforma del Palado Municipal de los Deportes de Santa Cruz de Tenerife, y su posterior explotación, conservación y mantenimiento". En segundo lugar, si bien lo anterior, la cláusula 35 del referido pliego establece que: "El concesionario podrá ejecutar por si mismo o subcontratar con terceros las obras de construcción descritas, ajustándose en ello a lo dispuesto en el TRLCSP y al contenido del anteproyecto de construcción y explotación, puesto en relación ambas cláusulas y referido al caso que nos ocupa. el alta en el epígrafe 999, si bien a todas luces genérico, no pareció resultar inapropiado para la licitación.

En relación con la reiterada e insistente argumentación de la recurrente en cuanto a que la empresa licitadora no se hallaba al corriente con las obligaciones tributarias al no estar dado de alta en el epígrafe que constituye objeto del contrato al momento de presentarse proposiciones, ha de ser rotunda la negación por cuanto la misma estaba dada de alta en el IAE y al corriente del mismo según consta en el recibo que obra en la página 497 en la cuota del municipio en el que ejercía la actividad, por un lado (fecha de presentación de plicas 17 de noviembre de 2017) y por otro que si bien el objeto del presente contrato es susceptible de subcontratación en lo que la prestación de obra que constituye parte del objeto del contrato. el alta en el epígrafe 999 otros servicios fue considerado por el servicio gestor suficiente.

Al respecto debemos señalar que la gestión del Impuesto sobre actividades económicas se ejerce de forma compartida por los Ayuntamientos y la Administración Tributaria del Estado, al igual que ocurre con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). A tal efecto hay que distinguir entre la gestión censal y la gestión tributaria. En cuanto a la gestión censal, esto es, el conjunto de actuaciones necesarias para la formación de la matricula su competencia corresponde al Estado sin perjuicio de la posible delegación de las cuotas municipales a los Ayuntamientos capitales de provincia o municipios con poblaciones iguales o superiores a 50.000 habitantes. Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, Comunidades Autónomas y otras entidades reconocidas por las leyes que lo soliciten.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2- _yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



Asimismo la notificación de los actos de gestión censal y las liquidaciones podrán practicarse por los Ayuntamientos, siguiendo los criterios establecidos al respecto por el Real Decreto 243/1995. Por lo que se refiere a la gestión tributaria que comprende las actuaciones de liquidación, inspección y recaudación hay que distinguir: la gestión tributaria de las cuotas municipales es competencia, en general, de los Ayuntamientos, salvo las actuaciones de comprobación e investigación, mientras que la de las cuotas provinciales y nacionales compete a la Administración del Estado.

Las labores de inspección del impuesto son competencia del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda hacer a las Entidades Locales y Comunidades Autónomas que lo soliciten, así como las fórmulas de colaboración que puedan establecerse.

Por lo tanto no es competencia de esta administración entrar a valorar la conveniencia o no de la matrícula del impuesto, únicamente su cumplimiento. Por lo que al ámbito en el que se debe tributar debemos hacer alusión al informe de la junta consultiva 9/97 de marzo de 1997 relativo a las características de la exigencia del Impuesto de Actividades Económicas; "...al efecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias resulta indudable que no puede tomar en consideración el lugar en el que se va a ejecutar la obra, porque ello sería, de un lado, la regulación por la legislación de contratos administrativos del cumplimiento de un requisito fiscal, de otro lado, porque la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias viene reflejada en la legislación vigente al momento de la presentación de proposiciones en el que no cabe hablar de futuras actividades potenciales como hecho imponible que motiva el devengo del impuesto y, por último, y enlazando con lo anterior, porque la exigencia afectaría a un número plural de licitadores, de los cuales sólo uno va a resultar adjudicatario del contrato y obligado, en su caso, a darse de alta en el Impuesto en el lugar en el que va a ejecutar la obra".

Por lo tanto y siendo únicamente el objeto de este momento procedimental, la comprobación de la acreditación del cumplimiento del requisito de estar dado de alta en el IAE, ya que la solvencia como requisito de admisibilidad se realizó en otro momento no recurrido por la que lo hace ahora, el Servicio, visto el recibo presentado consideró acreditado el cumplimiento del requisito sin entrar en más disquisiciones en cuanto a la modificación posterior."

Asimismo, por la técnico municipal se considera que el acuerdo de adjudicación objeto del recurso se encuentra suficientemente fundamentado, siendo de aplicación en el presente caso la figura jurisprudencial de la motivación "in aliunde".

DECIMOTERCERO. Con fecha de 8 de noviembre de 2018 se dio traslado del recurso presentado a la entidad adjudicataria, concediéndosele un plazo de 5 días hábiles para realizar cuantas alegaciones tuviera por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, siendo practicado en referido trámite mediante la puesta a disposición

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



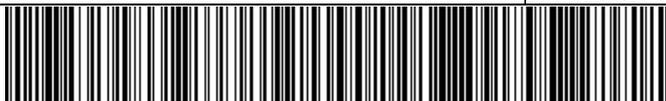
de la correspondiente notificación en la sede electrónica de este Tribunal, a la que accedió la interesada el 12 de noviembre de 2018.

DECIMOCUARTO. Con fecha de 19 de noviembre de 2018, se presenta por parte de GO FIT A escrito mediante el que se manifiesta su total oposición al recurso formulado por la entidad SANTAGADEA, con base en las siguientes alegaciones:

1ª. En primer lugar, alega GO FIT A que el recurso interpuesto debe ser inadmitido por entender que SANTAGADEA carece de legitimación activa al no haberse comunicado por ésta la absorción de la mercantil CENTRO DEPORTIVO PUERTA PALMA, S.L., que fue la que presentó oferta para concurrir a la adjudicación del contrato de referencia, de manera que, a su juicio, desde que se produjo la indicada fusión empresarial, todas las actuaciones realizadas en la licitación lo fueron por una entidad que había sido disuelta, sin que por la ahora recurrente se haya instado la sucesión en el procedimiento contemplada por el artículo 149 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), señalando que, a tales efectos, SANTAGADEA debió acreditar ante el órgano de contratación que reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos por el PCAP.

Asimismo, afirma GO FIT A que, con base en las cuentas publicadas, tanto de la recurrente, como de las sociedades mercantiles absorbidas por la misma mediante la ya referida escritura pública de fusión, se ha de concluir que SANTAGADEA no reúne los requisitos de solvencia económica y técnica exigidos para concurrir a la licitación del contrato.

2ª. En segundo lugar, se ratifica la adjudicataria en las alegaciones formuladas por la técnico del AYTO SCTF con respecto, tanto al plazo de presentación y subsanación concedidos, como a la acreditación de que por su parte se llevó a cabo de la circunstancia de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al IAE, añadiendo que la actuación del poder adjudicador fue conforme al artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, que contempla la posibilidad de que todo operador económico en alguna de las causas de prohibición de contratar previstas en los apartados 1 y 2 del citado precepto, “*podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente*”, y que si el órgano de contratación considera que las mismas son adecuadas, el licitador no quedará excluido del procedimiento contractual.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



A tales efectos, alega GO FIT A que, en aplicación de lo previsto en los artículos 13.1 y 15 del RGLCAP y dado que no ejercía la actividad objeto del contrato licitado en ningún municipio del país, presentó como acreditación de encontrarse al corriente en sus obligaciones con respecto al IAE, su alta en el epígrafe correspondiente a la actividad que ejercía con anterioridad a la presentación de su oferta, así como el de las entidades mercantiles con cuyos medios integraba la solvencia necesaria para concurrir a la licitación, que si se encontraban censadas en el epígrafe correspondiente.

Por último, manifiesta GO FIT A que *“en el momento en que tuvo conocimiento de que era propuesta como adjudicataria del contrato procedió a darse de alta y a acreditarlo, por añadidura”*.

3ª. En lo que respecta a las alegaciones de la recurrente relativas a la incorrecta valoración del criterio de adjudicación referido al certificado de aseguramiento de la inversión, considera la adjudicataria que por la entidad CENTRO DEPORTIVO PUERTA PALMA, S.L., no se acreditó el aseguramiento de la totalidad de la inversión, por lo que su oferta no podía valorarse con respecto al indicado criterio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 224, de 21 de noviembre de 2017; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 46 de la LCSP, así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2 - _yUxVGtr 7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



SEGUNDO. En cuanto al régimen jurídico al que habrá de someterse la admisión y tramitación del recurso interpuesto, la disposición transitoria primera de la LCSP, dispone en sus apartados 1 y 4 lo siguiente:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

...

4. Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.”

En el presente caso queda constatado, por una parte, que la convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de julio de 2017, así como en el Perfil del Contratante del citado organismo autónomo, con fecha de 31 de julio de 2017, en ambos casos anterior a la entrada en vigor de la LCSP, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2018, y, por otra parte, que la adjudicación impugnada fue dictada con fecha de 17 de septiembre de 2018.

En consecuencia, si bien el régimen jurídico aplicable a la indicada contratación de servicios es el previsto en el TRLCSP, la admisión y tramitación del recurso presentado ha de regirse por lo establecido en la LCSP.

TERCERO- En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad mercantil que en virtud de escritura pública de fusión societaria, ya referida anteriormente, ha absorbido a la entidad licitadora, debiendo señalarse que en la citada escritura se estipula que *“SANTAGADEA GESTIÓN, S.L.U., adquiere el patrimonio de las sociedades absorbidas, de acuerdo con las cuentas de dicha Sociedad a 31 de diciembre de 2016, quedando ésta subrogada a título universal en todos los derechos y obligaciones de las absorbidas, sin limitación de ninguna clase”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2- _yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



Por tanto, ha de concluirse que la entidad recurrente ostenta interés legítimo para interponer el presente recurso, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad licitadora absorbida fue la única, aparte de la adjudicataria, que concurrió a la adjudicación del contrato.

No obstante, ha de señalarse que, la legitimación activa que ostenta SANTAGADEA para formular el recurso objeto de esta resolución ha de considerarse sin perjuicio de que por el órgano de contratación deba exigirse, en su caso a la citada mercantil, la acreditación de que cumple con los requisitos de capacidad y solvencia previstos en el PCAP, así como sin perjuicio de las posibles consecuencias que se deriven de la falta de comunicación en el momento procedimental oportuno de la disolución de la sociedad licitadora y de la absorción de la misma a efectos de lo previsto en el artículo 149 del TRLCSP.

CUARTO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

...

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Cabe señalar que la antedicha disposición adicional decimoquinta de la LCSP, establece lo siguiente al respecto de las notificaciones a practicar por los órganos de contratación:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 TRLCSP dispone lo siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2 - _yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

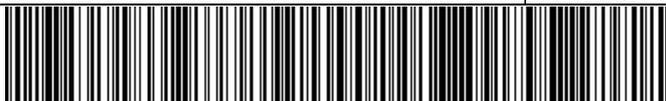
Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Con base en lo antedicho y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

QUINTO.- El acto objeto de recurso es la adjudicación de un contrato de concesión de obras sujeto a regulación armonizada y, por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP, así como en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

SEXTO. Entrando en el fondo del recurso formulado por SANTAGADEA, se plantea mediante el mismo la cuestión fundamental de que por parte de GO FIT A no se procedió en tiempo y forma adecuados a la acreditación de que se encontraba la corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en concreto, al respecto del IAE, y de que por el órgano de contratación se vulneró lo dispuesto en el PCAP y en la normativa aplicable, al conceder un plazo de subsanación, superándose el de 10 días naturales previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

Como punto de partida para dilucidar la antedicha cuestión es necesario señalar que, en el marco de la contratación pública, los Pliegos constituyen “ley entre partes”, principio consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias (sirva como ejemplo más destacado la STS de 19 de marzo de 2001, Roj 2191/2001) y recogido en los artículos 115.2 y 145.1 del TRLCSP, así como en los artículos 122 y 139.1 de la LCSP. De manera que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación del servicio de referencia, el cual fue aprobado por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga tanto a uno como a otros.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



Sentado lo anterior, ha de darse por constatada una circunstancia que resulta esencial a la hora de resolver el presente recurso: por parte de la entidad GO FIT A no se procedió a cumplimentar el requerimiento realizado por el órgano de contratación el 13 de julio de 2018, en cumplimiento de lo previsto en la cláusula 19.1 del PCAP y en el artículo 151.2 del TRLCSP, al no haber aportado, dentro del plazo legal de los 10 días naturales, documentación alguna que acreditase que se encontraba al corriente en sus obligaciones tributarias con respecto al IAE y en la forma prevista por el artículo 13.1 del RGLCAP.

Cabe señalarse, teniendo ya por transcrito el literal de la cláusula 19 del PCAP, que el artículo 151.2 del TRLCSP establece lo siguiente:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Por otro lado, el artículo 146.4 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, contempla la posibilidad de que el órgano de contratación establezca en el pliego que la aportación inicial de la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad y solvencia, prevista en el apartado 1 del mismo, pueda ser sustituida por una declaración responsable del licitador indicando que cumple con las condiciones exigidas, debiendo, en tal caso, acreditar tal circunstancia si resulta finalmente propuesto como adjudicatario.

Por su parte, el artículo 59.1 de la Directiva 2014/24/UE, de aplicación directa desde el 18 de abril de 2016, fecha en la que finalizó el plazo para la trasposición de sus preceptos al ordenamiento jurídico español, establece lo siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2 - _yUxVGtr 7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



“1. En el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el documento europeo único de contratación, consistente en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros que confirmen que el operador económico en cuestión cumple las condiciones siguientes:

- a) no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos contempladas en el artículo 57;
- b) cumple los criterios de selección pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 58;
- c) cuando proceda, cumple las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con arreglo al artículo 65.”

Debe indicarse que, si bien en la cláusula 16 del PCAP que rige la citada contratación nada se indica acerca de la sustitución de la documentación general del licitador por una declaración responsable en los términos antedichos, si que figura un modelo de tal declaración en el anexo II del citado pliego. No obstante, queda constatado de las actuaciones del expediente que en el sobre A de la proposición de GO FIT A se incluyó la documentación general prevista en el artículo 146.1, la cual fue, asimismo, objeto de subsanación en cumplimiento del requerimiento acordado por la Mesa de Contratación con fecha de 30 de noviembre de 2017.

En definitiva, cabe concluir que el requerimiento realizado a GO FIT A por el órgano de contratación con fecha de 13 de julio de 2018, se ciñó exclusivamente a la documentación que, en virtud de lo previsto en la cláusula 19 del PCAP y del artículo 151.2 del TRLCSP, ha de aportar la licitadora a cuyo favor se haya propuesta la adjudicación.

En este punto es necesario señalar, como lo hace la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en la invocada recomendación sobre la interpretación de algunos preceptos del TRLCSP modificados por la citada Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que la naturaleza de la documentación contemplada en el artículo 146.1 del TRLCSP es diferente a la listada por el artículo 151.2, por lo que, si bien la Junta se inclina por entender que el plazo para presentar la misma ha de ser el de 10 días hábiles previsto este último precepto, a la hora de considera la posibilidad de conceder plazo para su subsanación concluye, acertadamente, que “en este extremo no hay identidad de razón” entre la referida documentación general y la prevista en el citado artículo 151.2.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2 - _yUxVGtr 7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



En efecto, el artículo 81 del RGLCAP dispone que los defectos u omisiones subsanables observados en la documentación general prevista en el artículo 146.1 del TRLCSP, podrán ser subsanados por el licitador tras la concesión de un plazo máximo de tres días por parte de la Mesa de Contratación, y es por ello que la Junta Consultiva considera que tal trámite de subsanación debe ser también sustanciado cuando la citada documentación acreditativa de la personalidad, capacidad o solvencia se haya aportado por el licitador tras el requerimiento que se le practique una vez propuesto como adjudicatario, circunstancia que, ha de insistirse, ni siquiera se ha producido en el presente caso. Sin embargo, ni en el artículo 151.2, ni en la cláusula 19 del PCAP se establece posibilidad de subsanación alguna con respecto a la documentación prevista en aquel precepto, esto es, la referida a la constitución y depósito de la garantía definitiva, la acreditativa de que el licitador se encuentra al corriente en sus obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social y la acreditativa de la disponibilidad de los medios comprometidos a adscribir a la ejecución del contrato, y es aquí donde se encuentra el fundamento en el que la Junta Consultiva se basa para entender la diferente naturaleza de esta documentación con respecto a la documentación general del artículo 146.1.

Asimismo, resulta importante señalar que, tanto la cláusula 19 del PCAP como el artículo 151.2 del TRLCSP contemplan dos efectos derivados de que por el licitador propuesto como adjudicatario no se cumplimente de forma adecuada el requerimiento documental dentro del plazo legal de los diez días hábiles: el primero es que se entenderá que dicho licitador ha retirado su oferta, y el segundo es el inmediato requerimiento de la misma documentación al licitador clasificado en segundo lugar, produciéndose, en consecuencia, el nacimiento a su favor de una expectativa legítima de resultar adjudicatario del contrato.

Pues bien, dentro del antedicho marco doctrinal, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones anteriores (valga por todas, la Resolución n.º 195/2017, de 28 de diciembre, en el sentido de considerar que que el plazo de diez días establecido por el artículo 151.2 del TRLCSP, no puede ser rebasado, pues conceder un plazo superior, como ha hecho el órgano de contratación en el presente caso, supone un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, que vulneraría los principios de igualdad de trato, transparencia y confianza legítima, no pudiendo siquiera ser de aplicación de manera supletoria, lo previsto en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con respecto a la ampliación de los plazos establecidos legalmente, puesto que el transcrito 151.2 del TRLCSP, así como también lo hace el 99.1 de la misma norma legal en cuanto a la constitución de las garantías definitivas, se pronuncia taxativamente sobre la imposibilidad de ampliación del mismo, al regular las consecuencias directas e inmediatas del incumplimiento por parte del licitador. En todo caso, ha de concluirse que la falta de diligencia en la sustanciación de los trámites necesarios para presentar la referida documentación, sólo es imputable al propuesto como adjudicatario, que es único que deberá asumir las consecuencias que previstas legalmente para ese supuesto. Y en esa misma línea doctrinal se ha pronunciado igualmente el Tribunal Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones, tales como las número 981/2016, de 2 de diciembre, 422/2015, de 8 de mayo, 311/2015, de 10 de abril, o 220/2014, de 11 de abril.

Dicho lo anterior, resulta necesario hacer constar nuevamente que por parte de GO FIT A no se aportó, dentro del plazo legal de los diez días hábiles desde el recibo del requerimiento practicado con fecha de 16 de julio de 2018, documentación alguna que acreditase el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con respecto al IAE, por lo que el órgano de contratación debió haber entendido que retiraba su oferta y no conceder un nuevo plazo para que pudiera aportar nueva documentación, siendo por tanto nulo de pleno derecho el segundo requerimiento efectuado.

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente el recurso interpuesto por SANTAGADEA, declarar la nulidad del acuerdo impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la concesión del plazo para subsanar la documentación no aportada por GO FIT A, a efectos de que, de conformidad con lo previsto en la cláusula 19 del PCAP y en el artículo 151.2 del TRLCSP, por el órgano de contratación se entienda que dicha entidad mercantil ha retirado su oferta y proceda a requerir la documentación correspondiente al siguiente licitador. Todo ello, sin perjuicio de que, en virtud de lo previsto por el artículo 149 del TRLCSP se requiera a SANTAGADEA al objeto de que acredite que reúne las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones para contratar, así como su solvencia y resto de condiciones exigidas en el PCAP para poder participar en el referido procedimiento de adjudicación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



A la vista de lo anterior, las restantes cuestiones planteadas en el recurso resultan ya irrelevantes a todos los efectos. Sin embargo, se ha de advertir lo siguiente con respecto a la documentación presentada por GO FIT A en cumplimiento del trámite de subsanación irregularmente concedido por el órgano de contratación:

1º. Según dispone el artículo 2 de los estatutos de GO FIT A que figuran la escritura de constitución aportada en el sobre A de su proposición, el objeto social de la citada mercantil es *“gestión, asesoría, consultoría. y auditoría de proyectos relacionados con instalaciones deportivas, gimnasios, Spas, health clubs o cualquier otro desarrollo relacionado con los servicios en el ámbito de la salud y/o el deporte”*. Por lo tanto, no parece que el alta en el IAE en el genérico epígrafe 999, *“otros servicios n.c.o.p.”*, presentada por la indicada licitadora pueda considerarse suficiente para entender acreditado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con respecto al indicado impuesto, ya que, sin duda alguna, la actividad de dicha entidad previa a la licitación del contrato de referencia ya era, como mínimo, la gestión de instalaciones deportivas, y, tal y como lo demuestra el hecho de que con fecha de 31 de julio de 2018, procediera a darse de alta, a efectos de la posible adjudicación a su favor, en el epígrafe correspondiente a su objeto social, el 9671, *“Instalaciones Deportivas”*

2º. En este punto y dadas las alegaciones del órgano de contratación al respecto, ha de señalarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 61.1 del TRLCSP, la concurrencia de la prohibición de contratar contemplada en el artículo 60.1 d), es decir, el no hallarse al corriente en las obligaciones tributarias, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, por lo que no ha lugar al argumento relativo a que no es el AYTO SCTF competente para valorar la conveniencia o no de la matriculación en un determinado epígrafe del IAE, ya que, en caso de duda, y en el presente supuesto era realmente clamorosa, el correcto proceder hubiese sido, antes de tomar ninguna decisión, dirigir la consulta oportuna al organismo pertinente para resolverla.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	



RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por don Antonio López Ortiz, en nombre y representación de la entidad SANTAGADEA GESTIÓN, S.L.U, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, adoptado en sesión de 17 de septiembre de 2018, por la que se adjudica el contrato de CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO, FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN Y REFORMA DEL PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, Y SU POSTERIOR EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, declarando la nulidad del mismo y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la concesión del plazo para subsanar la documentación no aportada por GO FIT A, a efectos de que, de conformidad con lo previsto en la cláusula 19 del PCAP y en el artículo 151.2 del TRLCSP, por el órgano de contratación se entienda que dicha entidad mercantil ha retirado su oferta y proceda a requerir la documentación correspondiente al siguiente licitador. Todo ello, sin perjuicio de que, en virtud de lo previsto por el artículo 149 del TRLCSP se requiera a SANTAGADEA al objeto de que acredite que reúne las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones para contratar, así como su solvencia y resto de condiciones exigidas en el PCAP para poder participar en el referido procedimiento de adjudicación.

Asimismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ordena la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que ha dado lugar a la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento producida *ope legis* en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 31.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i v w2 - _yUxVGtr 7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	

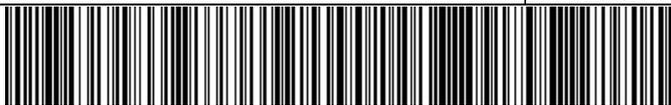


814/2015, de 11 de septiembre, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. *Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento*

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA CAC
Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 22/01/2019 - 10:57:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 14 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 22/01/2019 13:29:26	Fecha: 22/01/2019 - 13:29:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00Jck6bcUhc dhRM4i vw2-__yUxVGtr7MFG	 
El presente documento ha sido descargado el 22/01/2019 - 13:29:36	